



47

Bogotá D. C.,

13 MAR 2020

Ref: 2015 - 0444

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el pasado 24 de febrero de 2020.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Señala el recurrente en síntesis, que debió haberse dado traslado del juramento estimatorio planteado en la demanda ejecutiva, y que del memorial obrante en el expediente, de marzo 4 de 2019, se colige la excepción perentoria de cobro de lo no debido, a lo que no se ha dado trámite.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión para obtener un pronunciamiento diferente que en todo caso se ajuste al marco normativo vigente, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Descendiendo al caso en concreto, señala el inconforme que como se establece en el Artículo 206 del CGP, del Juramento Estimatorio debe darse el traslado respectivo para que la parte contraria pueda objetarlo. Que de tal traslado obligatorio, no hay constancia alguna en el expediente de que se trata, lo cual constituye una violación flagrante al debido proceso y al derecho de defensa de los demandados.

Al respecto, basta con remitirnos a lo dicho por el Juzgado 15 Civil del Circuito en providencia de fecha 1 de Noviembre de 2019 que decidió recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor, contra el proveído de fecha 27 de febrero de 2019, proferido por este Despacho Judicial: "...En el sub lite, el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento base de la acción de Restitución; el cual reúne los requisitos a que se contrae el memorado art.422 del CGP; en primer lugar, las partes en la cláusula Décima Tercera del Contrato, estipularon la responsabilidad por los daños que se ocasionen al inmueble, haciéndose responsable el Arrendatario, constituyéndose plena prueba contra él; recordándose que conforme a la legislación actual el reclamo de perjuicios no requiere de prueba alguna, sino de estimación bajo juramento; y en cuanto a la claridad, expresividad y exigibilidad, los mismos se encuentran vertidos en el contrato de arrendamiento, pudiendo el acreedor especificarlos bajo juramento al no estar determinados en la mencionada cláusula, a lo cual trajo como soporte de estos un informe y presupuesto ejecutado, por la firma Aquarela Constructores SAS, quedando sometido a la regulación de los perjuicios que previene el artículo 439 del CGP. De otra parte, el demandado quedó constituido en mora conforme lo previene el artículo 94 ibídem, a partir de la notificación al extremo demandado".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º - Tel. 341 35 08

48

Así las cosas, y de conformidad con lo normado por el artículo 439 del CGP, dentro del término para proponer excepciones, el demandado debió objetar la estimación de los perjuicios hecha por el ejecutante en la demanda, caso en el cual se hubiera dado aplicación al artículo 206 íb.

Así mismo arguye, que efectivamente la formalidad de dar nombre a la excepción, por parte de quien la propone, está por debajo de los hechos planteados, de los que se deriva la misma, como se desprende de la lectura atenta de la parte segunda bajo el título NO SE CONTRIBUYO A LA DEPURACION DEL PROCESO JUDICIAL, ANTE FALTAS CONTRA LA PROBIDAD Y LA BUENA FE.

De lo anterior, debe tenerse en cuenta por el recurrente, que la excepción que pretende sea reconocida como de MERITO, fue planteada como excepción previa con el objeto de discutir los requisitos formales del título ejecutivo y resuelta mediante proveído de fecha 22 de mayo de 2019.

Así las cosas y sin necesidad de ahondar más al respecto pues la norma es clara al respecto, se mantendrá el proveído atacado, pues se itera que los argumentos expuestos por el interesado no tienen fundamento jurídico por lo que la réplica contra el auto atacado no es procedente, y se rechaza el recurso de apelación toda vez que no se encuentra enlistado dentro de los indicados en el art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá. D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. No REPONER el auto proferido el pasado 24 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se rechaza el recurso de apelación toda vez que no se encuentra enlistado dentro de los indicados en el art. 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSÉ LUIS DE LA HOZ LEAL

Juez

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

No. 042 13 JUL 2020

De hoy

El Secretario,

GUILLERMO TORRES GORDILLO